

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-61/2020

**PARTE
ACTORA:** RUBÉN OLMEDO ROSAS

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA
GARCÍA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno.**

Sentencia que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por **Rubén Olmedo Rosas**, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-040/2020** y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-041/2020**.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comité Nacional:</i>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio del militante:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Segunda sesión extraordinaria, privada y urgente del Consejo Político Estatal del *PRI*, periodo 2017-2020. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se verificó la sesión indicada, en la cual se aprobó la integración de diversos órganos del partido, entre ellos la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* y en la cual se reconoció al actor el cargo de comisionado propietario,¹ mismo que es por un periodo de tres años en términos del artículo 162 último párrafo de los Estatutos de dicho instituto político.²

1.2. Acuerdo de autorización de facultad de atracción³. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el *Comité Nacional* emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DE PARTIDO, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 46 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”

1.3. Acuerdo de designación de órgano auxiliar.⁴ En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la *Comisión Nacional* emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ÓRGANO AUXILIAR QUE APOYARÁ EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCESO INTERNO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 46 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”

¹ Fojas 82 a 88 y 457 vuelta.

² Que señala lo siguiente: “**Artículo 162.** Las y los integrantes de las Comisiones de Procesos Internos serán electos de la siguiente forma: ... Quienes integren estas comisiones durarán en su encargo tres años...”.

³ Fojas 128 a 131.

⁴ Fojas 333 a 336.

1.4. Juicio del militante CNJP-JDP-GUA-040/2020.

- a) *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-20/2020. Rubén Olmedo Rosas combatió ante este Tribunal el acuerdo descrito en el punto 1.2, juicio que resultó improcedente por falta de definitividad, por lo que se ordenó reencauzar la demanda al órgano partidista responsable para que la conociera, substanciara y resolviera.⁵
- b) *Juicio del militante* CNJP-JDP-GUA-040/2020. La autoridad responsable atendió la determinación señalada en el punto anterior y el nueve de julio de dos mil veinte desechó el medio de impugnación por extemporáneo.⁶
- c) *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-48/2020. El actor recurrió la resolución descrita en el punto anterior, pero el juicio se sobreseyó por extemporáneo, el once de septiembre de dos mil veinte.⁷
- d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-294/2020. El actor recurrió la sentencia referida en el punto anterior y en fecha primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey ordenó que la demanda se tuviera presentada de manera oportuna, por lo que, admitido el asunto, este Tribunal determinó revocar la resolución descrita en el inciso b) que antecede y se instruyó a la *Comisión de Justicia* que de no actualizarse diversa causal de improcedencia resolviera el fondo de lo planteado en el expediente CNJP-JDP-GUA-040/2020.⁸

1.5. Juicio del militante CNJP-JDP-GUA-041/2020.

- a) *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-21/2020. Rubén Olmedo Rosas combatió el acuerdo descrito en el punto 1.3, juicio que resultó improcedente por falta de definitividad, por lo que el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar la demanda al órgano partidista responsable para que la conociera, substanciara y resolviera.⁹

⁵ Fojas 40 a 46.

⁶ Fojas 156 a 166.

⁷ Fojas 242 a 252.

⁸ Fojas 254 a 265.

⁹ Fojas 307 a 310.

- b) *Juicio del militante* CNJP-JDP-GUA-041/2020. La autoridad responsable atendió la determinación señalada en el punto anterior y el diez de julio de dos mil veinte desechó el medio de impugnación.¹⁰
- c) *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-49/2020. El actor recurrió la resolución descrita en el punto anterior, pero el juicio se desechó por extemporáneo, el diez de septiembre de dos mil veinte.¹¹
- d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-293/2020. El actor recurrió la sentencia referida en el punto anterior y en fecha primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey ordenó que la demanda se tuviera presentada de manera oportuna, por lo que, admitido el asunto, este Tribunal determinó revocar la resolución descrita en el inciso b) que antecede y se instruyó a la *Comisión de Justicia* que de no actualizarse diversa causal de improcedencia, resolviera el fondo de lo planteado en el expediente CNJP-JDP-GUA-041/2020.¹²

1.6. Acumulación y resolución de los juicios ciudadanos CNJP-JDP-GUA-040/2020 y CNJP-JDP-GUA-041/2020. El veintitrés de octubre de dos mil veinte la *Comisión de Justicia* acumuló los juicios ciudadanos interpuestos en contra de los acuerdos descritos en los puntos 1.2 y 1.3 que anteceden y los declaró infundados.

1.7. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal. El treinta de octubre de dos mil veinte, Rubén Olmedo Rosas presentó *juicio ciudadano* en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, la cual se radicó con el número **TEEG-JPDC-61/2020**.

1.8. Turno. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

¹⁰ Fojas 357 a 366.

¹¹ Fojas 409 a 419.

¹² Fojas 443 a 448.

1.9. Radicación y requerimiento. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se radicó el expediente y se ordenó realizar requerimientos a la *Comisión de Justicia* para la debida integración del expediente.

1.10. Cumplimiento a requerimientos y admisión. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte,¹³ se tuvieron cumplidos los requerimientos hechos a la *Comisión de Justicia*, se admitió la demanda de *juicio ciudadano* y se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

1.11. Cierre de instrucción. El siete de diciembre del dos mil veinte, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el *juicio ciudadano*, en virtud de que el acto primigeniamente reclamado sobre el que versó la resolución intrapartidista impugnada, tiene su origen en un proceso interno de renovación de cargos partidistas en el estado de Guanajuato, en el que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14 y 90, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁴ de cuyo resultado se

¹³ Visible a fojas 472 y 473.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

advierte que, la demanda es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *juicio ciudadano* es oportuno, ya que la parte actora se inconformó con la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-GUA-040/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-041/2020, misma que le fue notificada de manera personal el veintiséis de octubre siguiente;¹⁵ por tanto, si el actor presentó su demanda ante este Tribunal a las 22:56 horas del día treinta de octubre del mismo año, tal y como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda,¹⁶ esto es, dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRI*, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se determinó que los *juicios del militante* que interpuso resultaron infundados.¹⁷

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera

¹⁵ Fojas 290 a 292 y 463 a 465.

¹⁶ Consultable a foja 1 del expediente.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso. El actor controvierte la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-040/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-041/2020, por medio de la cual, declaró infundados los *juicios del militante* que interpuso en contra de lo siguiente:

- “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 46 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”
- “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ÓRGANO AUXILIAR QUE APOYARÁ EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCESO INTERNO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 46 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”

Inconforme con lo anterior, el actor señala como motivos de agravio los siguientes:

1. No se atendieron debidamente sus planteamientos con relación a que no existe una causa legítima para decretar la autorización para ejercer la facultad de atracción y que la *Comisión Nacional* nombró a un órgano auxiliar sin que haya ejercido la facultad de atracción que le fue conferida.

2. Los argumentos planteados por la responsable -con relación al acuerdo en el que se autorizó ejercer la facultad de atracción- no son sólidos.

3. Se vulneró el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* ya que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal y no obedece a un acto dentro de un proceso interno de elección de dirigencia, sino a un acto previo a la misma y que lo mismo acontece con el argumento de la responsable en el que señaló que en nada se le perjudica ya que no se le relevó de su responsabilidad partidaria como integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

En ese sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁸

3.2. Problema jurídico a resolver. Con base en el planteamiento expuesto, se debe determinar si la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada y motivada en atención a los agravios que hizo valer el actor o si, por el contrario, son ineficaces para alcanzar el fin pretendido.

3.3. Son inoperantes los agravios vertidos por el actor en razón a que no se expresa la causa de pedir y no se controvierten todos los razonamientos de la responsable por los que consideró infundado su recurso intrapartidista.

La pretensión del actor es que se revoquen los acuerdos por los que se autorizó a la *Comisión Nacional* ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los 46 consejos políticos municipales del *PRI* en Guanajuato y aquel por el que la *Comisión Nacional* nombró un órgano auxiliar para dicho proceso intrapartidista.

En tal sentido, en primer lugar, se procederá a establecer el marco normativo para el ejercicio de tales facultades como a continuación se expresa:

¹⁸ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000 con rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

La *Comisión Nacional*, según el artículo 158¹⁹ de los Estatutos del *PRI*, es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigencias y postulación de candidaturas.

Para que las comisiones de procesos internos puedan aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares de todos sus niveles, se requiere la actualización de las siguientes circunstancias:

1. Causa debidamente justificada.
2. Acuerdo previo de la persona titular de la presidencia del *Comité Nacional*.

Según el artículo 97 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*, aprobado el veinte de octubre de dos mil diecisiete,²⁰ la facultad de atracción es un medio excepcional de actuación legal de carácter estatutario, establecido para conocer y resolver los asuntos que revistan interés y trascendencia.

A su vez, la fracción VI del citado artículo enlista las causales que sirven para motivar la facultad de atracción, entre las cuales se localizan las siguientes:

- Aquellas situaciones que revistan un interés superlativo reflejado en la gravedad de la medida, la posible afectación o alteración de valores sociales y políticos o que amenacen la convivencia, bienestar, estabilidad, unidad y fortaleza del *PRI*, a juicio del *Comité Nacional*.
- La falta de designación, inexistencia o vencimiento de las comisiones de procesos internos.

Luego, para que se inicie el procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción por parte de la *Comisión Nacional*, es necesario que la persona titular

¹⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf

²⁰ Revisable en la siguiente dirección electrónica:
https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_ELECCION_DE_DIRIGENTES_Y_POSTULACION_DE_CANDIDATOS-2017.pdf

de la presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa lo solicite y dirija su petición a la persona titular de la presidencia del *Comité Nacional*, con atención a la presidencia de la *Comisión Nacional*, además de acompañar los documentos que sustenten, funden y motiven la justificación de su ejercicio, señalando la causal o causales de que se traten.²¹

Finalmente, de considerarla procedente, el *Comité Nacional*, con el apoyo de la persona titular de la presidencia de la *Comisión Nacional*, realizará la valoración del interés y la trascendencia de la solicitud y emitirá un acuerdo de autorización para la aplicación de la facultad de atracción, en el que se motivará y fundamentará la causa o causales del procedimiento requerido.²²

A su vez, la *Comisión Nacional* está facultada para crear y coordinar enlaces y/o órganos auxiliares para postular candidaturas a cargos de elección popular a presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales, así como para la elección de dirigencias nacionales, estatales y municipales en todo el país, según corresponda.²³

En el caso concreto, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, el *Comité Nacional* emitió un acuerdo por medio del cual autorizó a la *Comisión Nacional* para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los 46 consejos políticos municipales del *PRI*,²⁴ con base en las siguientes causas:

- Los 46 consejos políticos municipales del *PRI* en el estado de Guanajuato **se encuentran vencidos** en sus periodos estatutarios y la dirigencia estatal inició los trámites que indica la normatividad para proceder a su renovación.
- Dentro del proceso interno de elección de las y los integrantes de los consejos políticos municipales, se presentó una situación extraordinaria consistente en que las comisiones municipales de procesos internos **se encuentran inexistentes**.

²¹ Según lo señala la primera fracción del artículo 98 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

²² De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 98 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

²³ Según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la *Comisión Nacional*.

²⁴ Fojas 128 a 132.

- La titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Guanajuato solicitó al *Comité Nacional* que la *Comisión Nacional* ejerciera la facultad de atracción porque la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, la militancia y demás corrientes políticas pusieron en **entredicho su imparcialidad y el desempeño profesional de una parte de sus integrantes**.

Al día siguiente, la *Comisión Nacional* expidió un acuerdo mediante el cual se designó al órgano auxiliar que apoyaría en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas que integrarán los 46 consejos políticos municipales del *PR*I en el estado de Guanajuato, con base, precisamente, en el acuerdo relativo a la autorización para que la *Comisión Nacional* ejerciera la facultad de atracción respecto a la citada elección.

Ahora bien, en su demanda primigenia, el accionante impugnó los citados acuerdos por las siguientes razones:

- A. El informe que presentó la presidencia del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Guanajuato se funda en afirmaciones difamatorias y hechos que no existen.
- B. No se le otorgó garantía de audiencia para defenderse en contra de las causas por las cuales se puso en entredicho su profesionalismo e imparcialidad.
- C. El acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no describieron los elementos probatorios con los cuales se acreditaron la falta de profesionalismo e imparcialidad.
- D. La *Comisión Nacional* no emitió el acuerdo de designación del órgano auxiliar sin que previamente hubiere dictado y publicado un acuerdo en el que hiciera uso de su facultad de atracción respecto del proceso de elección al que se hizo alusión.

Por su parte, la autoridad responsable al resolver el *juicio del militante* **analizó en su conjunto los conceptos de violación** que esgrimió el actor y concluyó que resultaron infundados por los siguientes motivos:

a) El acuerdo relativo a la facultad de atracción que emitió el *Comité Nacional*, cumple con los extremos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues las causas que sirvieron de base para su emisión están autorizadas en la normativa partidaria y son las siguientes:

- i. Los consejos políticos y los comités municipales en el estado de Guanajuato se encontraban vencidos, ya que no se había llevado a cabo el proceso de renovación respectivo.
- ii. Existía solicitud expresa por parte de la presidencia del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, por medio de la cual pidió al *Comité Nacional* su intervención para realizar los trabajos de renovación de los 46 consejos políticos municipales, derivado del cuestionamiento sobre la imparcialidad y el desempeño de las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*.

b) La emisión del acuerdo por medio del cual la *Comisión Nacional* designó al órgano auxiliar fue una consecuencia de la facultad de atracción y está autorizada para crear órganos auxiliares que funjan como instancias de apoyo para los trabajos de preparación, organización y desarrollo del referido proceso de renovación partidista.

c) No se comprobó la destitución del cargo del actor, más bien su nombramiento seguía vigente (y vencería el pasado seis de noviembre de dos mil veinte) y el hecho de que la *Comisión Nacional* haya atraído funciones no le implica una privación de derechos, sino solo la aceptación de ciertas responsabilidades en el caso de que se presentasen circunstancias como las señaladas en el acuerdo que concedió el ejercicio de la facultad de atracción.

Así las cosas, en el escrito impugnativo materia del juicio que nos ocupa, el actor no se encargó de atacar frontalmente todos los argumentos expuestos en la resolución combatida, pues, aunque se dolió de que los razonamientos de la responsable **son poco sólidos** y que **no se atendieron debidamente sus planteamientos** con relación a que no existe una causa legítima para decretar la autorización para ejercer la facultad de atracción y respecto a que la *Comisión Nacional* nombró a un órgano auxiliar sin que antes haya ejercido la facultad de atracción que le fue conferida; sin embargo, nada expuso contra

las explicaciones de la responsable con las cuales validó los acuerdos y **tampoco explica cuál o cuáles de los planteamientos que incorporó a su demanda primigenia considera que fueron incorrectamente atendidos y por qué razones.**

Así las cosas, no atacó las explicaciones por las cuales la autoridad responsable sostuvo que el acuerdo relativo a la facultad de atracción cumple con los extremos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*; que la *Comisión Nacional* está autorizada para crear órganos auxiliares que funjan como instancias de apoyo para los trabajos de preparación, organización y desarrollo del referido proceso de renovación partidista, ni combatió el argumento en el que se sostuvo que la emisión del acuerdo de la designación del órgano auxiliar fue una consecuencia de la facultad de atracción.

Entonces, si los motivos de queja no se contraponen a las causas que se consideraron válidas en la sentencia combatida, con las cuales se convalidó la emisión de los acuerdos impugnados, resulta adecuado calificarlos como inoperantes, aunado a que los planteamientos del actor se consideran genéricos, imprecisos y subjetivos en tanto que no expresan con suficiencia la causa de pedir, y a lo sumo, constituyen una reiteración de algunos de los que formuló ante la autoridad responsable.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª./J 19/2012 (9ª.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En otro orden de ideas, es **inatendible** el agravio en el que se adujo una violación al artículo 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*, relativo a que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal y no obedece a un acto dentro de un proceso interno de elección de dirigencia, sino a un acto previo a la misma, ya que éste no fue un tema que se haya tratado en la resolución intrapartidaria impugnada; antes bien, de las constancias procesales que obran en autos se advierte que su demanda primigenia se consideró oportuna.

Asimismo, deviene inoperante el planteamiento por medio del cual el actor se dolió del señalamiento de la autoridad responsable referente a que en nada se le perjudicó, ya que no se le relevó de su responsabilidad partidaria como integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos, pues igualmente no expresa ningún razonamiento de por qué considera ilegal lo expresado por la responsable, por lo que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no controvierten la sentencia reclamada.

Entonces, toda vez que el actor no precisa o desarrolla razonamientos, ni aún como principio de agravio, para controvertir las razones que dio la responsable, precisando la consideración, razón o determinación contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica y las razones de ello, es imposible que se pueda realizar un análisis de tales planteamientos.

Lo antes desarrollado es acorde con la jurisprudencia número **1a./J. 81/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”** Así como con la Jurisprudencia número **3/2000** de la *Sala Superior* de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Finalmente, cabe destacar que, en el presente caso, no es posible aplicar la suplencia de la queja en términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local, ante la inexistencia de afirmaciones sobre acontecimientos de los cuales se pueda obtener algún principio de agravio, de manera lógica y natural, respecto del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia número **(V Región)2o. J/1 (10a.)** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO", COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU**

ESTUDIO” -la cual se cita como criterio orientador- los elementos de la causa de pedir se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Así las cosas, ante la ausencia de la expresión de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, no es posible suplir la deficiencia de la queja,²⁵ pues de lo contrario, implicaría que este Tribunal emprenda un estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada, lo que no está permitido.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en los términos precisados en el apartado **3.3** de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico cnjp@pri.org.mx, como órgano partidista responsable; y, por medio de los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que pudiera tener un

²⁵ Criterio similar asumido al resolver el expediente SCM-JDC-44/2020.

interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, comuníquese el presente acuerdo a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

De igual forma, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía y Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada Presidenta

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones